

TRIBUNAL DEL ARZOBISPADO DE BARCELONA

NULIDAD DE MATRIMONIO (ENGAÑOSO DOLOSO, INCAPACIDAD DE ASUMIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES, FALTA DE LIBERTAD INTERNA)

Ante el M. I. Sr. D. Jaime Riera Rius

Sentencia de 27 de marzo de 1991*

SUMARIO:

I. Configuración del hecho: 1. Matrimonio de personalidades muy distintas, prole habida y separación al cabo de seis años. 2. Demanda del esposo, sumisión de la esposa a la justicia del tribunal, dubio concordado y ampliado a petición de ambos esposos, y tramitación del proceso. II. Razones jurídicas: 3. Matrimonio y libertad externa e interna. 4-5. La incapacidad de asumir las obligaciones esenciales. 6-7. La incompatibilidad de caracteres y la nulidad del matrimonio. 8. El engaño doloso. III. Razones fácticas: 9. Diferencias psicológicas de los esposos según sus declaraciones. 10. Corroboración de los testigos. 11. Dictamen pericial sobre los esposos. 12. Aspectos negativos de la personalidad y conducta de la esposa. 13-14. Insuperable incompatibilidad de caracteres de los esposos. 15. Apreciación del tribunal. 16. Comportamiento inconsecuente de la demandada durante el proceso. 17. Veto a la esposa. 18. Sobre el presunto engaño doloso por embarazo. 19. El defecto de libertad interna del esposo. IV. Parte dispositiva: 20. Consta la nulidad.

* La sentencia declara nulo el matrimonio por falta de libertad interna del esposo, y por incapacidad de ambos contrayentes, o al menos de la esposa, para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. La Rota de la Nunciatura confirma la sentencia, y respecto al segundo de esos capítulos estima la incapacidad de asumir las obligaciones esenciales por parte de ambos esposos. No consta la nulidad por engaño doloso debido al pretendido embarazo de la esposa, aunque es un factor determinante en la falta de la libertad interna del esposo. El Ponente, siguiendo jurisprudencia de la Rota Matritense, hace una amplia y razonada exposición de la incompatibilidad de caracteres y su incidencia en el matrimonio. En el caso se trata de dos personas con grandes diferencias psicológicas. El esposo es tímido, indeciso, trabajador, con dependencia del padre y luego de la esposa. Por el contrario ésta es impulsiva, extrovertida, inestable, inconsecuente, desenvuelta, decidida, inmadura. La diferencia de psicología, valores y patrones de conducta suponen una incapacidad relativa para cumplir las obligaciones esenciales.

I. CONFIGURACIÓN DEL HECHO

1. Don V y Doña M contrajeron matrimonio canónico entre sí en la parroquia de C1, Obispado de C2, el cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y seis, de cuya unión hay dos hijos nacidos el diecinueve de junio de mil novecientos setenta y ocho, y el veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

Al matrimonio precedió noviazgo; desde un buen principio se constató que los jóvenes eran muy distintos en su forma de ser y de comportarse; no obstante que el joven dudó en casarse días antes de la boda, resolvió hacerlo porque la novia le indicó que estaba embarazada de él.

Una vez casados, el esposo comprobó no ser cierto el embarazo de la esposa, por lo que se sintió engañado.

La convivencia conyugal no discurrió por los cauces de la normalidad; poco interés tuvo la esposa por el cuidado de la casa. Las diferencias caracteriológicas de los cónyuges se hicieron cada vez más manifiestas. Por otra parte, se detectó la infidelidad de la esposa. Los cónyuges se separaron el veinte de enero de mil novecientos ochenta y dos.

2. Por escrito de fecha veintiseis de abril de mil novecientos ochenta y nueve, Don V formula demanda de declaración de nulidad del matrimonio canónico contraído por los capítulos de engaño sufrido por el actor e incapacidad de la mujer para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio (ff. 1-2v). Admitida a trámite la anterior demanda por el Tribunal el cual se declaró competente por razón del domicilio de la demandada (f. 12), citada Doña M para la contestación a la demanda, en personal comparecencia ante el Tribunal la Demandada manifiesta que se ratifica en el escrito articulado de contestación a la demanda que remitió al Tribunal (cfr. ff. 16-18), por el que se opone a la demanda por no ser ciertos los hechos que se alegan en cuanto al núcleo fundamental de dicha demanda (hecho Cuarto, f. 17), aunque reconoce que ellos dos son de carácter completamente distinto. Añade: «No obstante, dado que no pienso presentar pruebas, sabiendo que el Tribunal me citará en su día para declarar sobre lo sucedido en nuestro matrimonio, renuncio a solicitar abogado y procurador del turno de oficio y me remito a la justicia del Tribunal. Considero que es él quien debe intentar probar lo que ha puesto en la demanda, lo cual repito, es totalmente incierto e infundado» (fol. 21).

El Dubio quedó fijado así: «*Si consta la nulidad de matrimonio en el presente caso por defecto de consentimiento por los capítulos de: 1. engaño doloso sufrido por el varón; 2. incapacidad, por lo menos relativa, por parte de la mujer para asumir obligaciones esenciales del matrimonio*» (f. 21).

Se tiene a la Demandada por remitida a la justicia del Tribunal (f. 21).

Abierto a pruebas el presente juicio, se practica la prueba presentada por la parte actora en cuanto a la declaración del actor —la Demandada no compareció a prestar declaración judicial— y a las declaraciones de los testigos; uno de ellos fue citado de oficio (cfr. f. 37). Publicado lo actuado, la parte actora por escrito que se halla a folios 41, solicita la ampliación del Dubio por el capítulo de incapacidad del

varón para asumir obligaciones esenciales del matrimonio (fol. 41). Cumplidas las formalidades de rigor, se amplía el Dubio así: «*Si consta también la nulidad del matrimonio en el presente caso por incapacidad, por parte del varón, para asumir obligaciones del matrimonio a tenor del c. 1095, n. 3*» (. 43).

Practicada prueba pericial solicitada por la parte actora —la Demandada no compareció a la consulta del Sr. Perito (cfr. f. 47)—, se da finalmente por concluida la causa (f. 53). La parte actora presenta escrito de defensa (ff. 105-110) y a la vez solicita nuevamente *ampliación del Dubio por el capítulo de falta de libertad interna por parte del actor* (f. 110, otrosi digo). Cumplidas las formalidades de rigor, se accede a dicha solicitud (cfr. f. 113).

El Sr. Defensor del Vínculo produce las alegaciones (ff. 114-120) y la parte actora, por escrito que se halla a folios 12, renuncia al trámite de réplica.

Queda la causa lista para Sentencia.

II. RAZONES JURÍDICAS

3. El c. 1057 establece que el matrimonio lo produce el consentimiento de las partes legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles, consentimiento que es el acto de la voluntad por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio.

Como acto que es de la voluntad, el consentimiento matrimonial ha de ser un acto *libremente* puesto por quien emite el consentimiento y esa *libertad* exige no solamente la inmunidad frente a la violencia o la coacción exterior, sino también que quien presta el consentimiento no esté internamente condicionado por su propio psiquismo o por su propio mundo interior, de forma que pueda considerarse dueño y señor de sus propios actos, y ello en la medida en que una institución como la del matrimonio exige, atendiendo a la grave trascendencia personal y social que lleva consigo (cf. Decreto del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en Madrid, c. Alonso, del 18 de noviembre de 1988, nul. de matrm., de Barcelona: «M-C»).

4. El c. 1095, n. 3 establece: «*Son incapaces de contraer matrimonio*: quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica».

Del matrimonio nacen muy graves obligaciones; la gravedad de las mismas se incrementa por el hecho de que sean obligaciones «para siempre».

De ahí que la Iglesia —señala el Rotalista Aisa— exija con rigor un equilibrio y una madurez en quien contrae matrimonio y que considere incapaz para casarse a quien, o no tenga uso de razón, o no goce de la suficiente discreción de juicio o no pueda cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio.

El objeto del consentimiento matrimonial trasciende la esfera puramente biológica y sitúa a los contrayentes ante una dimensión nueva: la integración del marido y la mujer en una comunidad de vida y amor, en la que se dé comunicación y participación en todas las esferas de la vida: en la esfera activa, en la económica, en

la social, en la sexual, etc. Si esta integración es no sólo dificultosa sino imposible por causas de naturaleza psíquica, el eventual consentimiento prestado es nulo porque a lo imposible nadie puede obligarse.

Reconduciendo el matrimonio a esquemas jurídicos, en la validez de cualquier negocio entra la posibilidad del objeto. Si el objeto —elemento esencial del negocio jurídico— es imposible, el negocio es inválido. Vale la Regla de Derecho «ad impossibile nemo tenetur».

Respecto al matrimonio no nos planteamos sólo si el individuo sabe lo qué es el matrimonio —mediante su capacidad especulativa y práctica—; ni siquiera si el individuo puede o no puede querer libremente asumirlo, mediante su discreción de juicio. Nos planteamos el problema de si el individuo puede o no puede cumplir el conjunto de las obligaciones esenciales del matrimonio y no sólo algunas. Si dicho individuo, aún sabiendo y queriendo, no puede cumplir algunas de las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica, tampoco puede asumirlas —y el matrimonio es nulo—, en cuanto que nadie puede obligarse a lo imposible (SRRD., dec. c. Lefevbre, del 2 de dic. 1967, p. 803) «(Decreto del Tribunal de la Rota de la Nunciatura apostólica en Madrid, c. Aisa, del 15 de feb. 1991, nul. de matrim., de Barcelona: «H.-G»).

5. La incapacidad ha de ser anterior al matrimonio o existente en el mismo momento de su celebración; ha de venir determinada por una «causa de naturaleza psíquica», es decir, raíz psíquica sin que haya de hablarse o exigirse necesariamente la presencia o existencia de una enfermedad en sentido estricto; puede ser absoluta o relativa, es decir, darse únicamente en uno de los cónyuges de tal manera que no pueda contraer matrimonio con nadie por la radicalidad de su afección y perturbación o no pueda contraer matrimonio con determinada persona siempre que esté en él, de modo pleno y total, la causa de incapacidad.

Se cuestiona con frecuencia si una «*incompatibilidad de caracteres*» es o no causa de nulidad del matrimonio.

El Excmo. Sr. Decano del Tribunal de la Rota de la Nunciatura apostólica en Madrid, Mons. J. J. García Faílde, en la sentencia del 6 de marzo de 1991, expone lo siguiente en torno a ese extremo así: «Nos referimos dentro del concepto de *causa de naturaleza psíquica* a la llamada *incompatibilidad de caracteres* y dentro del concepto de *bien de los cónyuges* (c. 1055) a la felicidad sustancial y al amor auténtico entre los esposos.

En cuanto a la incompatibilidad de caracteres: a) Comenzamos por decir que el canon referido (c. 1095, n. 3) da claramente a entender que basta una incapacidad de naturaleza y de origen meramente psicológico, lo que viene a ser lo mismo que no se requiere una incapacidad de naturaleza y de origen psiquiátrica. b) De naturaleza y de origen evidentemente psicológicos es el de «Carácter» de una persona... Podemos decir que «Carattere é quel complesso unitario e globale di disposizioni psichiche che si rivelano con persistenza nel singolo e gli conferiscono una peculiare impronta» (F. De Vincentiis-B. Callieri-A. Castellani, «Cenni in tema di psicopatologia degli atteggiamenti morali» in Trattato di psicopatologia e psichiatria forense, I,

Roma, 1972, pp. 5-7, 58). El carácter por su propia naturaleza es, en su máxima parte, un producto disposicional heredado y, en parte menor, un producto de las influencias ambientales; pero no hay nada en el carácter que sea absolutamente un producto de la disposición heredada y no hay nada en el carácter que sea absolutamente producto del ambiente; por eso la distinción entre componente constitucional y componente ambiental es en cada caso siempre difícil si bien en la clínica esta distinción es útil por cuanto la disposición constitucional de suyo no es curable y en cambio el producto de las influencias ambientales es susceptible de curación (C. Ferrio. «Trattato di psichiatria clinica e forense», I, Torino, 1970, p. 368; H. EY-P. Bernard-Ch Brisset. «Tratado de psiquiatria», Barcelona, 1966, p. 306). —El carácter se manifiesta al exterior especialmente a través del aspecto y del comportamiento; desde el punto de vista del comportamiento se habla, por ejemplo, de carácter sociable, cordial, duro, taciturno, etc.). (G. Moglie, «Manuale di Psichiatria», Roma, 1946, p. 96); por eso el estudio del carácter es en el fondo el estudio del hombre en todos sus aspectos y, por tanto, no sólo en sus aspectos psicológicos sino también en los aspectos de su comportamiento—. No todos los rasgos acentuados de un carácter (v. gr. la rigidez, la inflexibilidad, la obstinación, etc.) son patológicos a pesar de que puedan hacerse insoportables; pasan a ser patológicos cuando toda la persona queda como «impregnada» por la impronta de esos rasgos excesivamente exagerados (como ocurre en las personalidades psicopáticas, es decir, en los verdaderos anormales del carácter en sentido clínico: no se olvide que la psicopatía es considerada por la escuela que parece la más acertada como una «caracteropatía».

c) Puede ocurrir que los *caracteres* de dos esposos sean entre sí no sólo distintos (lo cual es natural y normal y hasta en cierto modo necesario para que puedan mutuamente complementarse el uno con el otro y, por lo mismo, beneficiarse el uno en el otro) sino también antagónicos; es en este *segundo caso* cuando hablamos de Incompatibilidad de Caracteres al menos si ese antagonismo es Insuperable o Irremediable. —Esta incompatibilidad puede darse entre dos caracteres patológicos, entre un carácter patológico y otro carácter no patológico, entre dos caracteres no patológicos (aun cuando es difícil concebir que los dos sean no patológicos si sus portadores no han podido o no han querido esforzarse por hacerlos compatibles; siendo, como son de naturaleza y de origen psíquicos los caracteres, entendemos que también es, al menos en última instancia, de naturaleza y de origen psíquicos la incompatibilidad de caracteres.

d) Tiene mucho que ver esto de la incidencia de la incompatibilidad de caracteres en la desarmonía entre los cónyuges (y, como luego veremos, en la nulidad del matrimonio) con la concepción del estado matrimonial como *relación interpersonal*. Hasta tiempos recientes en la generalidad de los casos de nulidad del matrimonio tratados por defecto de consentimiento como consecuencia de algún trastorno psíquico se atendía exclusivamente a la personalidad del contrayente, al que ese defecto de consentimiento se atribuía, en sí y por sí considerado, sin referencia alguna a su relación con su partner en la sociedad conyugal; no se tenía en cuenta, por lo tanto, al hecho de que existen muchísimas personas que viviendo solas tienen un comportamiento correcto o un tanto extraño pero que viviendo en compañía y comunión con otra persona resultan inaguantables y crean no sólo su propia desgracia sino también la desgracia de quienes coexisten (consor-

te, hijos, etc.) con ellos; hoy afortunadamente se considera el matrimonio como Relación entre dos personas y, en consecuencia, se atiende a la capacidad de una y de otra de estas dos personas para instaurar establemente este tipo de relación interpersonal; capacidad que es considerada en sí misma en cada uno de los contrayentes pero no exclusivamente en sí misma en cada uno de los contrayentes puesto que es considerada y debe ser considerada también como algo Ordenado «Ad Alterum», es decir, como algo que debe ser valorado En Su Relación con toda la personalidad del Otro cónyuge. —Pues bien, una de las finalidades esenciales de esta Inter-Relación Bilateral Personal, que es el estado matrimonial, es el llamado Bien fundamental de éstas personas de los cónyuges que está constituido por lo que denominaremos Felicidad sustancial de los mismos cónyuges, de la que forma parte insustituible el *amor*, la cual es irrealizable entre quienes y por quienes tienen Incompatibilidad de Caracteres. e. Suele afirmarse sin paliativos y sin distinguos que la incompatibilidad de caracteres entre dos cónyuges no basta para considerarlos incapaces de asumir/cumplir obligaciones esenciales del matrimonio. Entendemos que esta afirmación tan profunda y tan general no es aceptable. Por de pronto la misma excluye toda hipótesis de incompatibilidad de caracteres incluso la que puede radicar en una Grave Psicopatología de uno y/o de otro cónyuge. Pero es que para nosotros aún la incompatibilidad de caracteres que no consten ser patológicos puede hacer incapaces a los esposos al menos para darse el uno al otro el *bien* propio de los esposos en cuanto personas y en cuanto esposos entendiéndolo, como acabamos de decir, como felicidad sustancial que incluye entre sus componentes *el amor auténtico conyugal*.

Y no se objete que esa incompatibilidad solamente se dá con posterioridad a la celebración del matrimonio. No se objete esto porque la incompatibilidad susodicha ya la llevan consigo al matrimonio los contrayentes de modo que lo que a continuación de celebrarse el matrimonio se dá es la manifestación de esa incompatibilidad; ...vistas las cosas en profundidad la convivencia no ha sido más que el denotador que ha hecho saltar y salir fuera lo que dentro de sí mismo llevaban consigo al casarse los contrayentes. Es difícil, por lo demás, que una incompatibilidad de caracteres si es realmente profunda no se traduzca tarde o temprano en continuados e intolerables enfrentamientos conyugales y, al menos si los interesados han procurado enmendarla, sin lograrlo, no equivalga a una incapacidad de cambiar y, en consecuencia, de evitar aquellos enfrentamientos.

En cuanto al bien de los cónyuges: a) A estas alturas ya nadie duda de que entre los derechos/obligaciones esenciales del matrimonio figuran los derechos/obligaciones relativos a un conjunto de comportamientos, que deben estar saturados de amor sin que por ello dejen de ser de justicia legal (por estar imperados por la ley fundamental de la misma institución matrimonial) o, según otros, de justicia conmutativa (por tener su origen en el supuesto contrato matrimonial sinalagmático estipulado entre los contrayentes), que debe tener cada uno de los cónyuges con el otro cónyuge y que están destinados a la relación de ese «bien» de los consortes al que está ordenado intrínsecamente el «totius vitae consortium» matrimonial (can. 1055, par. 1). b) El «bien» en general es el fin de la conducta del hombre. Y el «bien»

del que estamos hablando consta, a su vez, de una serie de bienes que fundamentalmente se distribuyen en dos órdenes: bienes materiales y bienes psicoespirituales; entre los *bienes materiales* señalaríamos los que tienen una realidad tangible que es traducible a datos cuantitativos: la salud, el dinero, los placeres sensibles en distintas versiones, etc.; entre los *bienes psicoespirituales* están el afianzamiento y el desarrollo de la propia personalidad, la realización del proyecto personal de vida en sus tres laderas que son la afectiva, la cultural, la laboral. c) Pero en el fondo el verdadero «bien», el mayor «bien», que busca el nombre por encima de todo, cueste lo que cueste, en su propia felicidad; sólo que esta felicidad difícilmente se alcanza sin el logro de esos otros bienes como luego veremos. d) Efectivamente, la meta de todo hombre en la vida es ser feliz; el tender a la felicidad está inscrito en la naturaleza humana; pero ésta es siempre relativa porque la felicidad plena nunca se alcanza en la vida; lo cual indica que en la felicidad se dan grados de modo que podamos distinguir una felicidad sustancial y otra felicidad accidental. e) La felicidad *sustancial* es aquella cuyo contenido irrenunciable consiste en la realización, lo más completa posible dentro de lo humano y dentro de las posibilidades de las personas que se ponen en relación, de la propia personalidad y de su propio proyecto de vida en el sector de la afectividad, del trabajo, etc. f) El amor, el trabajo, son los dos baluartes de la felicidad pero siempre y cuando se realicen con sentido porque tanto uno como otro pueden desvirtuarse perdiendo su rumbo; se puede caer en una afectividad epidérmica y fluctuante y también en una afición desordenada al trabajo detrás del cual se esconde un excesivo amor a sí mismo, en forma de éxito, en forma de dinero... amor propio, en una palabra; por eso los dos han de estar adobados de un sentido que va más allá de uno mismo: buscar el bien de los demás; y es que, si bien la felicidad, es siempre individual, al tenerla el hombre se vuelve más bondadoso, más generoso, mejor y de ahí arranca su necesidad de compartir su felicidad de llevar a otros a esa posición que plenifica a la persona; por eso el egoísta, el individualista a ultranza, está lejos de la auténtica felicidad pues no está en las proximidades del bien. g) Ese amor, que es uno de los componentes de la felicidad sustancial, es también como lo es la felicidad la vocación fundamental e innata de todo ser humano; pero al menos *el amor conyugal* se entiende como entrega generosa de uno mismo y de lo de uno mismo buscando el propio bien y la propia felicidad a través del bien y de la felicidad del otro en el sentido de no poder llevar a cabo el propio proyecto personal sin meter dentro de él a esa otra persona: no sólo es que se va hacia ella sino que se va con ella. En matrimonio como relación sobre todo entre dos personas está institucionalmente destinado al complemento y con ello al enriquecimiento mutuo de la personalidad de los cónyuges (el hombre y la mujer son algo inacabado que por el amor se completa en el matrimonio a través de una relación de recíproca afectividad). h) Todo esto requiere la voluntad (y la capacidad de tener esa voluntad: a veces lo que aparenta ser un «no querer» en realidad es un «no poder querer») que consiga acoplar esas dos psicologías tan distintas —la del hombre y la de la mujer— ajustando sus conexiones y que logre luchar con el propio carácter para intentar que se adapte al de la otra persona. i) Pero todo esto a la vez que exige es una manifestación de la *madurez*

adecuada psicológica que haga capaces a los dos cónyuges de desempeñar como es debido su «papel» de personas y de cónyuges.

7. En relación a la *incompatibilidad de caracteres*, en la sentencia rotal c. Panizo también se lee: «...Hay que pensar que una antítesis caracterológica radical de los modos de ser y de las psicologías de dos personas puede llegar a impedir la misma posibilidad de que ambas constituyan entre sí el consorcio de toda la vida en que consiste el matrimonio. En cuyo caso, esa tal «incompatibilidad de caracteres» equivaldría a una verdadera incapacidad para el objeto del matrimonio y del consentimiento.

Si por el contrario, por incapacidad entendemos que entre dos personas, radicalmente compatibles, surgen problemas y dificultades que se enconan cada vez más, de tal manera que las mismas no pueden entenderse de hecho porque han llegado a situaciones límite de problematicidad por culpa suya o por no haber sabido o querido poner a tiempo los remedios oportunos, en tales casos nunca podría hablarse de nulidad de matrimonio, porque nunca podría demostrarse una verdadera incapacidad de la persona».

8. En el Código de derecho canónico se tipifica la figura del *engaño* o *dolo* como causa de nulidad de matrimonio. Reza así el canon 1098: «Quien contrae el matrimonio *engañado por dolo* provocado para obtener su consentimiento, acerca de una cualidad del otro contrayente, que por su naturaleza puede perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal, contrae invalidamente».

Hay dolo cuando con palabras, maquinaciones insidiosas o silencios conscientes se induce a emitir una declaración que sin ellos no se hubiese emitido. «Se trata, expone A. Albadalejo, de un *error* provocado por un comportamiento engañoso, para conseguir una declaración, que se emite debido a aquél» (Derecho civil, I, (Barcelona 1980) 199).

No todo engaño es causa de nulidad de matrimonio canónico sino sólo el que reúne estos elementos: primeramente, el dolo exige *intencionalidad* para conseguir el consentimiento del otro (se oculta el hecho, estando convencida la persona de que la manifestación impediría el matrimonio); en segundo lugar, el dolo versa sobre una *cualidad* o *circunstancia* del que, por sí mismo o por un tercero, así actúa; finalmente, dicha cualidad debe ser tal que su ausencia o presencia provoquen una grave *perturbación de la convivencia conyugal* (Cfr. Federico Aznar, *El nuevo derecho matrimonial canónico*, Universidad Pont. de Salamanca, p. 285).

En cuanto a algún *elemento probatorio* de la existencia del dolo, la Jurisprudencia indica que su demostración «dependería en buena parte de la comprobación de la reacción del engañado cuando comprobó la existencia del engaño. Si se mantiene la vida conyugal y no se reacciona pronto cuando se supo la existencia del dolo, habrá que pensar que no se produjo tal error o que el mismo no era tal que perturbase, a los ojos del engañado, el consorcio de vida conyugal de forma grave» (Cf. Decreto ratificatorio de sentencia de 1.^{er} grado, Tribunal de la Rota de la Nunciatura apostólica en Madrid, 17 de junio 1986, de Barcelona: «A.-A.»).

III. RAZONES FACTICAS

9. A criterio de este Colegio de Jueces el núcleo fundamental del hecho que incide en la incapacidad de cada uno de los ahora litigantes para prestar consentimiento matrimonial válido radica en lo constatado por el Sr. Perito —constatación corroborada conforme a derecho, según se analizará—: «la diferencias psicológicas entre ambos (esposos)» sus comportamientos, valores y actitudes diferentes» esos extremos los incapacitaron para formar una comunidad de vida y de amor conyugal (cf. cc. 1055 & 1 y c. 1095, n. 3).

En efecto, en cuanto a la *forma de ser del actor*, es del caso transcribir los datos que la *Demandada* ofrece al contestar la demanda en el juicio —que en su día se archivó— de nulidad de matrimonio presentado por Don V (Prot. 98/86: V-M): «un joven introvertido y violento, yo creo por influencia de la ruda personalidad de su padre»; el futuro contrayente le hablaba «de la falta de cariño en que había transcurrido su vida y que solamente lo había recibido de su madre»; «confieso que si bien me parecía que mi esposo era un poco infantil en sus vivencias, siempre lo achaqué a la falta de cariño materno y a la rudeza del carácter de mi padre político».

En cuanto a la *forma de ser de la Demandada, el Actor* en la declaración judicial afirma bajo juramento (ff. 57 y 58): El no sabe si la esposa dirá la verdad en este juicio habida cuenta de su facilidad de cambio de parecer (n. 3). La demandada «era más bien desenvuelta y decidida» (n. 13) y ya en el tiempo del noviazgo se dió entre ellos dos algún altercado puesto que la novia deseaba que hubiera más espacios de ocio y que el trabajo de él fuera de otra manera «cosa que al actor le era difícil por el trabajo que realiza (ebanistería)» (n. 17). La futura contrayente lo engañó para que se casara alegando que estaba embarazada, hecho que no fue cierto (nn. 17, 20 y DV 1). Una vez casados, la esposa le fue infiel (n. 22).

10. Las anteriores apreciaciones vienen corroboradas y ampliadas por los *testigos*. En torno a la prueba testifical, el Sr. Defensor del vínculo constata: «Examinando globalmente la prueba testifical, creemos que ofrece suficiente base y solidez, en cuanto que presenta coherencia y coincidencia sobre los puntos esenciales que hay que discutir, no observándose contradicciones de ningún género...» (fol. 115, 3).

Don T1, vecino de la familia del actor (f. 65, n. 1), advera que el *Actor* «es tímido... delicado en el trato y quizás un poco indeciso» (n. 10), y que la *Demandada* es casi lo contrario, referente a la timidez y a la indecisión» (n. 11). La posición del *actor* era normal; la situación de la *demandada* quizás inferior (nn. 12). *Don T2*, natural C3 (f. 66, Generales), advera que el *Actor* es de «un carácter más bien débil en sus decisiones y en su modo de actuar» (n. 9), y «la *Demandada* es todo el contrario del actor: decidida y desenvuelta...» (n. 11), «la *Demandada* es muy rara y extravagante de carácter» (n. 16). El *Rvdo. D. T4* (f. 69) tiene el *Actor* por persona más bien tímida e indecisa (n. 10); «en el aspecto psicológico le parece que la influencia del padre sobre el actor era notoria» (n. 9) y cree que fracasó el matrimonio «por la diferencia de caracteres y manera de comportarse» (DV 5). *Don T5*, natural de C3 (f. 69, v), advera: «el *actor* dirá la verdad, «es persona fiable a la que

jamás se le ha detectado una mentira. Referente a la *demandada*, es todo lo contrario. El testigo en más de una ocasión ha experimentado que mentía» (n. 3). El *actor* era más bien tímido; la *demandada* era más bien desenvuelta y decidida. Tenía un carácter muy raro» (nn. 10 y 11). «La familia del *actor* estaba en una situación económicamente desahogada. La familia de la *demandada* era más bien precaria» (n. 12). «Casi siempre había problemas por varios motivos, sobre todo por el carácter de la *demandada*» (n. 13). *Don T6*, hermano del actor —el anterior testigo es el padre del actor (cf. resp. n. 6 DV)— advera: «ciertamente (su hermano, el *actor*) «era y es tímido e indeciso». «La *demandada* era desenvuelta y decidida» (nn. 10 y 11)». La familia del *actor* tenía una posición económica desahogada. La familia de la *demandada* era más bien precaria» (n. 12). «Sabe que hubo problemas y discusiones entre ambos durante el noviazgo. Fundamentalmente venían del modo y enfoque de entender la vida» (n. 13). *Don T7*, hermano del actor (f. 79, Generales), advera: «1. Nosotros pertenecemos a una familia tradicionalmente católica... Considero que M pertenece a una familia en líneas generales católica...; nosotros no nos hemos relacionado nada con la familia de ella. Yo no he estado nunca en la casa de los padres de M porque no he sido invitado ni antes ni después de que V se casara. Se trata de una familia muy rara». «*Mi hermano* dirá ciertamente la verdad en este juicio... M nunca dice la verdad... Desde antes de casarse, cuando M empezaba a salir con mi hermano, explicaba historias de su familia que no respondían a la verdad...» (n. 3). «*Mi hermano* siempre ha sido tímido e indeciso; no ha tomado decisiones propias y en el negocio tampoco mi padre le ha permitido que las tomara. En las decisiones importantes siempre se ha respaldado por los padres y ahora por los hermanos» (n. 10). «Cuando conocí a M, ella ya era desenvuelta; ella acababa una carrera universitaria —biológicas— y ya tenía su independencia para poder hacer en un fin de semana lo que le viniera bien. Aclaro que hablo de «independencia pero engañando...» (n. 11). «Hubo discusiones en vísperas del matrimonio: ...ya se revelaban la diversidad en la forma de enfocar la vida: mientras *mi hermano* estaba en el negocio, *ella* no quería trabajar sábados y domingos, fechas importantes en la venta en un pueblo» (n. 13). *Dña. T8* tía paterna del actor (f. 90, Generales), advera: «V es un chico tímido y él necesitaba mucho a su madre. De hecho la madre me encargó una atención especial hacia ese chico; la madre era la ánima del hijo V, porque este muchacho necesita un apoyo. V es además persona que se deja influenciar de la gente y por eso hay que velar por él... A V le gustaba M, pero se le veía dominado por M. Y añado: espantado por V. V no es de muchos alcances, aunque tiene cualidades pero necesita una protección y M supo encerrarlo en ese ambiente de protección» (de of. y n. 5). «...Ya dije que M es una persona totalmente «neurótica»... es tremendamente neurótica (n. 23). «V necesita una compañía pero no acertó con la de M» (DV 3).

11. El *Sr. Perito* expone en su dictamen (f. 97) referido a la personalidad del *actor*: «Se trata de una persona veraz, psicológicamente sana, que describe lo acontecido en su matrimonio con extrañeza y con escasa comprensión para el comportamiento de su esposa. En ese sentido lo manifestado en la exploración coincide plenamente con lo expuesto en su declaración contenida en los autos, así como las versiones de los distintos testigos. Si contamos con la veracidad de todos ellos, —el

interesado así se lo pareció a este perito—, podemos deducir que el fracaso de la convivencia matrimonial fue debido a su inicio que se apoyó en una falsedad y a partir de ella una gran diferencia de actitudes, comportamientos y valores llevaron a ambos esposos a un distanciamiento progresivo y al encadenamiento de sucesivos conflictos que no podían ser superados en razón de las *diferencias psicológicas existentes entre ambos*. A este hecho, que nos parece incuestionable, hay que añadir una, más que posible, alteración psicológica en la esposa que, como se verá en el informe correspondiente a la misma, presenta, en su conducta rasgos de suficiente entidad como para definir la existencia de una grave inmadurez personal» (ff. 97 y 98).

El Sr. Perito expone en su dictamen (ff. 100-103) referido a la personalidad de la *Demandada* —contando con la veracidad de las manifestaciones del Actor y de los testigos, habida cuenta de que la Demandada no acudió a la consulta (f. 100)—: «se nos presenta a la *esposa* como una persona extrovertida, impulsiva, variable, inestable y con una conducta en la que son frecuentes rasgos de carácter inconsecuente. De lo que no parece existir ninguna duda es de la *grave diferencia existente entre los rasgos psicológicos de ambos así como en sus escalas de valores y patrones de conducta; este factor, presentado con tanta contundencia, puede ser considerado como causa de una incapacidad relativa entre ambos esposos para cumplir los deberes propios del matrimonio de forma mutua*... Añade el Sr. Perito: «Junto a esta firmación no podemos destacar en absoluto, aunque la certeza quede supeditada a la veracidad que se da a lo declarado y manifestado por el esposo, que en *ella* se dan rasgos de *suficiente inmadurez psicológica* como para considerar que ella puede ser, por ella misma, incapaz de cumplir con los deberes matrimoniales» (f. 102).

12. No aparece en autos elementos negativos por parte del *Actor* en cuanto esposo y trabajador, debiéndose tener por persona responsable. Así en forma concordante lo adveran *los testigos* (ff. 65, 66, 68, 69, 69v y 71). Sí aparecen elementos negativos por parte de la *Demandada* en cuanto esposa y ama de casa. Declara *Don T7*, hermano del actor (f. 92). «16. La convivencia iba fatal pues la esposa, por cualquier excusa, marchaba de C3; siempre alegaba que tenía que ir al médico o buscar trabajo. De hecho semana sí, semana no, marchaba algún día de C3. No solamente no se cuidó de la casa ni de la tienda sino que más bien fue un estorbo. Como anécdota: ella ni siquiera hizo cortinas para el comedor, siendo así que en la tienda se confeccionaban cortinas. Eso demuestra que no tuvo intención de formar un verdadero hogar en C3...». «...El adulterio de la esposa no se descubrió hasta que nació el último hijo... En el pueblo sí había rumores de la infidelidad conyugal y, cuando se separaron los esposos, la gente empezó a facilitar datos» (n. 19). Declara *el padre del actor* (f. 70): «...la demandada abandonó el actor para irse con el Sr. B» (n. 27). «La demandada quiso organizar su propia vida prescindiendo del actor» (DV 5). Declara *la tía paterna del actor* (f. 92): «11... La realidad es que M, una vez casada, a los tres meses de casada, se mostró despreocupada de la casa, nada atenta con el marido. Se mostró despreciativa, pues era neurótica...». «16... la convivencia resultó mala ya desde un principio. Primero porque hay el engaño del embarazo y después porque ella se relacionó con el Sr. B.»

13. De cuanto se ha expuesto, cabe deducir con la suficiente certeza moral que estos dos presuntos consortes intentaron unirse en matrimonio siendo portadores de una «*incompatibilidad*» prácticamente *irremontable de «caracteres»* que se tradujo en comportamientos antagónicos y que *les impidió tener la «posibilidad» moral*, desde el comienzo hasta el final de su trayectoria coexistencial, de realizar el uno para el otro el «*bien* esencial de los cónyuges en su vertiente de «*íntima comunidad de vida y de amor» propia de la sociedad conyugal* (c. 1055).

De ahí que *los testigos* señalen rotundamente que «no fue feliz este matrimonio» (f. 65 v., n. 16), «no fue pacífico y tranquilo» (f. 66 v., n. 13), «desde que él (el testigo) conoció al matrimonio le dió la sensación de que no eran felices» (f. 69, n. 16), «Desde el principio ya no hubo una buena avenencia sobre todo por el comportamiento de la demandada que sin duda influyó a que este matrimonio no fuera feliz (f. 70v, n. 16), «no fue feliz este matrimonio. Empezó mal y tuvo consecuencias en el desarrollo posterior» (f. 71v, n. 16). «No puede hablarse de felicidad...» (f. 82, n. 16), «los esposos vivieron juntos unos seis años, pero la convivencia resultó mala ya desde un principio» (f. 93, n. 16).

Se le puede creer al *Actor* cuando afirma en la declaración judicial (f. 57: «No fue feliz (el matrimonio). Ya en el viaje de novios se dio cuenta del engaño... A consecuencia de esto (la esposa no estaba embarazada) y de otras cuestiones, vinieron problemas entre ambos y el malestar de la convivencia» (n. 18). «20. Es verdad; hubo engaño al afirmar que estaba embarazada y no lo estaba». La esposa le fue infiel (n. 22) durante la convivencia.

14. Puede objetarse en relación a la *incompatibilidad de caracteres* de los ahora litigantes que *les incapacitó* para contraer válidamente matrimonio la circunstancia de que dicha «incompatibilidad» no se hizo evidente de una manera real hasta después del matrimonio. Se responde que en autos ya hay testimonio de la diferencia de caracteres que los *familiares o allegados* observaron antes de la boda en los futuros contrayentes (cf. fol. 81, n. 13; f. 91, n. 5; f. 66, nn. 9 y 11; f. 69, n. 10; f. 70, nn. 10 y 11; f. 71, nn. 10 y 11), pero *las circunstancias* que rodearon la celebración del matrimonio restaban la debida trascendencia a aquel extremo. En efecto, *el hermano del actor* resume así la circunstancia: «13. El noviazgo era bien visto por mi padre en ese sentido: cualquier noviazgo era bien visto porque de alguna manera entraba en la casa una mujer muy necesaria para organizar tanto la vida familiar con la tienda pues mi madre había fallecido...» (fol. 81).

15. Ya se ha indicado en el curso de la Sentencia que *la pueba testifical* ofrece suficiente base y solidez (cf. *alegaciones* del Defensor del vínculo, f. 115). Basado en las adveraciones de los *testigos* y en la veracidad del *actor* el *Sr. Perito* concluye que también puede hablarse en este caso, independientemente del hecho de «las diferencias psicológicas existentes entre ambos esposos» (fol. 98), de que en la *esposa* «se dan rasgos de *suficiente inmadurez psicológica* como para considerar que ella pueda ser, por ella misma, incapaz de cumplir con los deberes matrimoniales» (f. 102).

Este Colegio de Jueces comparte la apreciación del Sr. Perito y por eso concluye que debe darse por probado que la *Demandada*, al casarse, era incapaz de prestar válido consentimiento por su incapacidad para asumir deberes esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica; junto a ello hay que añadir, aunque no sea objeto del proceso, que hay elementos para configurar el capítulo de su *inmadurez intelectual y voluntaria para discernir* los derechos y deberes esenciales del matrimonio que han de ser objeto de mutua entrega y aceptación (c. 1095, n. 2). La incapacidad para asumir y cumplir los deberes es una consecuencia de esa constatación anterior.

16 No sobra indicar que el comportamiento de la *Demandada* en este proceso corrobora la forma de ser ya descrita en el curso de la Sentencia: «impulsiva, variable, inestable y con una conducta en la que son frecuentes rasgos de carácter inconsecuente» (cf. f. 101), ya que en la única comparecencia ante el Tribunal (cf. f. 21), la *Demandada* indica que, «sabiendo que el Tribunal me citará en su día para declarar sobre lo sucedido en nuestro matrimonio, renuncio a solicitar abogado...»; ahora bien, citada la *Demandada* para prestar declaración (cf. ff. 28 y 30) y para que acudiera a la consulta del Sr. Perito (cf. ff. 47), no lo hizo.

17. Por todo lo expuesto y analizado, procede prohibir a la *Demandada* pasar a nuevas nupcias canónicas por mientras no conste el equilibrio de su personalidad y compromiso del Ordinario del lugar.

18. Se acusa la nulidad del matrimonio por *engaño sufrido por el Actor* sobre el embarazo de la futura contrayente.

En autos aparece la constante de que el aquí *Actor*, no obstante su indecisión a casarse por las desavenencias que ya se daban entre él y la futura contrayente, resolvió otorgar el consentimiento matrimonial porque ésta le dijo que estaba embarazada. Resultó no ser cierto el embarazo, y así lo constató el *esposo* en el viaje de novios; por lo que se concluye que V se casó *engañado*. Así lo afirma el *Actor* (f. 57 v, nn. 17 y 20) y lo corroboran los *testigos* (f. 65 v., n. 18; f. 66 v., n. 18; f. 68 v., n. 19; f. 70v, n. 19; f. 71v, n. 18; f. 82, n. 13; f. 93, n. 15).

Debe darse por probado que el Actor padeció un *error* sobre una circunstancia o hecho concreto, cual es el embarazo. Ahora bien, ya se señaló en las Razones Jurídicas que *no todo engaño* es causa de nulidad de matrimonio canónico sino sólo el que reúne, entre otros elementos, el siguiente: «dicha cualidad debe ser tal que su ausencia o presencia provoquen una grave perturbación de la convivencia conyugal» (c. 1098).

En este caso, la no existencia del embarazo no perturbó en sí la convivencia conyugal —los esposos no excluyeron al casarse la prole—, aunque sí hay que admitir que el modo engañoso de proceder de la futura contrayente corrobora su forma de ser, no exenta de grave *inmadurez personal*, forma de ser que junto a la diversidad de caracteres de los cónyuges («rasgos tan considerablemente alejados» fol. 103, *dictamen pericial*) conllevaron la incapacidad de *inter-relacionarse los esposos*.

Finalmente, hay que subrayar que la reacción del esposo al comprobar que la esposa no estaba embarazada, no revela una contrariedad grave. Más bien, mediante el engaño sufrido por el actor y las circunstancias que rodearon la celebración del matrimonio se intenta configurar un nuevo capítulo de nulidad basado en la *falta de libertad interna por parte del Actor* para otorgar el consentimiento matrimonial.

19. En cuanto el capítulo de *falta de libertad interna por parte del actor para otorgar el consentimiento matrimonial*.

De entrada consta en forma concordante afirmado por *los testigos* que *el actor* era más bien tímido e indeciso (cf. n. 10 de la Sentencia). Habrá que tener en cuenta —señala el Sr. Defensor del vínculo (fol. 119)— además, la dependencia del *Actor* respecto de su padre, aunque sólo se considere la dependencia económica, cierta según autos; y alguna presión por parte del padre, para que su hijo no rompiera el noviazgo. Y en este caso, particularmente, la dependencia del *Actor* respecto de la demandada y la presión que ésta ejercía sobre el actor para reanudar las relaciones y casarse enseguida (cf. ff. 65, n. 9; 66, nn. 8 y 9; 70, nn. 9 y 15; 71, n. 9; 92, n. 5; 93, n. 15; 104, a la pregunta propuesta por el abogado). Y dos son los testigos que enfocan directamente esta cuestión, precisamente los más completos y concretos, *el hermano mayor del actor y su tía paterna* (ff. 79-84 y 90-95). Ambos reflejan, como testigos muy directos, el estado anímico del actor en los días inmediatos a la boda. En efecto, *el hermano del actor* declara: «Mi hermano estaba decidido a no casarse. Entonces fue cuando M le dijo que estaba embarazada y debía casarse... A mi hermano se le formó *todo un castillo*, y durante los quince días que faltaban para la boda mi hermano estaba *como obcecado*, no hablaba. Le parecía que había cometido un pecado y que debía purgarlo y asumir las consecuencias. Todo esto yo lo viví personalmente. Durante estos quince días yo me ví más de una vez con mi hermano y por esto soy testigo presencial» (f. 82, n. 13). «Cuando digo que mi hermano estaba «obcecado y no hablaba», debe entenderse ese no hablar en ese sentido: *no quería mi hermano razonar otras posibilidades*, por cuanto para él, si ella estaba, como decía, embarazada, y él era el culpable, debía casarse. Yo había intentado ofrecer a mi hermano otras posibilidades distintas del matrimonio, pero él no quería entrar en razón» (f. 84, ratificación y aclaración). *La tía del actor* declara: «Días antes de la boda, V estaba *muy nervioso, angustiado*... El se manifestó que estaba decidido a romper el futuro matrimonio, pero nosotros creíamos que todo obedecía a la intervención de la madre de M. No le dimos ánimo para que rompiera el noviazgo, pero V *se mostraba muy angustiado y nervioso*... Ahora sospecho y creo con fundamento que V *se sintió moralmente atrapado* ante el hecho del presunto embarazo» (f. 93, n. 15).

Por todo ello, este Colegio de Jueces concluye que consta con la suficiente certeza moral que hubo defecto de consentimiento en el varón por falta de la necesaria libertad interna o deliberación para otorgarlo.

IV. PARTE DISPOSITIVA

20. En méritos de todo lo expuesto, atendidas las razones de derecho y consideradas las pruebas de los hechos, los infrascritos Jueces, designados para decidir en esta causa, teniendo solamente a Dios presente e invocado su santo Nombre, concluyen que al Dubio propuesto corresponde contestar, aunque en parte, Afirmativamente y, en su virtud, fallan que Consta la nulidad del matrimonio de Don V y Doña M por defecto de consentimiento por incapacidad en ambos contrayentes o

por lo menos en la mujer para asumir obligaciones esenciales del matrimonio, y por falta de libertad o deliberación por parte del varón y No Consta la nulidad por engaño sufrido por el varón.

Sin especial mención de costas.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, en Barcelona a veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y uno.

Nota: Esta sentencia fue ratificada por Decreto de la Rota de la Nunciatura Apostólica de 14 de octubre de 1991.